

5. Remitir a los miembros de la Comisión, y previo a las sesiones, la documentación necesaria para su análisis y correcto desarrollo de las mismas.
6. Elaborar las actas de la Comisión y ajustarlas de acuerdo con las observaciones planteadas por los miembros de la Comisión, para su posterior aprobación.
7. Autorizar y certificar las copias de las actas de las sesiones de la Comisión.
8. Suscribir conjuntamente con el Presidente de la Comisión las actas de cada sesión.
9. Enviar a los miembros de la Comisión, por medio físico o electrónico, las actas aprobadas por la Comisión dentro de los términos establecidos en el presente capítulo.
10. Conservar y custodiar todos los documentos sometidos a consideración de la Comisión.
11. Preparar los informes de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios a los que se refiere el artículo 7º de la Ley 2183 de 2022.
12. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
13. Las demás actividades que le sean asignadas.

**Artículo 2.13.9.14. Confidencialidad de la información.** Ningún miembro de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios, así como ningún asistente a las sesiones de la Comisión, podrá revelar la información a la cual haya tenido acceso con ocasión y en desarrollo de las funciones de la Comisión, que por su naturaleza tengan el carácter de reservado, de conformidad con las normas legales vigentes.

**Artículo 2.13.9.15. Suministro de información.** La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios podrá suministrar a terceros la información y documentación que no goce de especial reserva por disposiciones legales, de conformidad con la normatividad vigente. En todo caso, deberá contar con la aprobación suscrita por el Presidente de la Comisión para el desarrollo de esta actividad”.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaño.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Germán Umaña Mendoza.

El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Arturo Luis Luna Tapia.

## DECRETO NÚMERO 2583 DE 2022

(diciembre 23)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 8º del Decreto Ley 2364 de 2015

DECRETA:

Artículo 1º. Designación. Desígnese al Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, doctora Ángela María Penagos Concha, identificada con la cédula de ciudadanía número 66924253, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en reemplazo del doctor Alfonso Cáceres Melo.

Artículo 2º. Comunicación. Comuníquese el presente decreto a través de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en los términos que establezca la norma.

Artículo 3º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1604 del 29 de noviembre de 2021.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaño.

## DECRETO NÚMERO 2584 DE 2022

(diciembre 23)

por el cual se hace un nombramiento y se termina un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha a la doctora Jennifer Andrea Bermúdez Dussán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52197620 de Bogotá, en el empleo de Secretario General Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2º. *Terminación encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo en el empleo de Secretario General Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contenido mediante Decreto 2294 de 2022, al doctor Néstor Eduardo Velásquez González.

Artículo 3º. *Comunicación.* El presente decreto deberá ser comunicado por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los doctores Néstor Eduardo Velásquez González y Jennifer Andrea Bermúdez Dussán.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaño.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00002709 DE 2022

(diciembre 22)

por la cual se define el porcentaje de la prima del SOAT para el cubrimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento de dichas indemnizaciones como consecuencia de accidentes de tránsito.

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 113 del Decreto ley 0019 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 113 del Decreto ley 019 de 2012, estableció que para cubrir el pago de las indemnizaciones por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, así como el total de costos asociados al proceso de reconocimiento de las indemnizaciones cuya cuantía excede los quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes y hasta la cobertura que defina el Gobierno nacional, las aseguradoras deberán destinar un porcentaje de los recursos de la prima del SOAT de que trata el numeral 1, literal a) del artículo 199 del Decreto ley 663 de 1993, en concordancia con el literal a) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, constituida por el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior.

Que la citada cobertura, fue definida en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Que, mediante la Resolución 1135 de 2012 este Ministerio definió en un 29% el porcentaje de la prima del SOAT para el cubrimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento de dichas indemnizaciones como consecuencia de accidentes de tránsito.

Que a través de la Ley 2161 de 2021 se establecieron medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), entre ellas, el descuento por buen comportamiento vial aplicado para la vigencia 2022, especificando que este no podría afectar la contribución realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres); razón por la cual, se modificó el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, aumentando la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobra en adición a ella, al 52%.

Que, en atención a lo previsto por el numeral 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno nacional efectuó la revisión de las cuantías y los amparos de las coberturas del SOAT previstas en el artículo 193 de dicho Estatuto, dentro del cual se incluye la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, y determinó la necesidad de establecer rangos diferenciales por riesgo para algunas categorías de vehículos, en las que el valor a pagar corresponda a aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del precio final, con el propósito de mejorar el acceso a este seguro y combatir la evasión, de manera que se garantice el cumplimiento de la función social del respectivo seguro, para lo cual se expidió el Decreto 2497 de 2022.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social con base en la información reportada por las aseguradoras a la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) y a la Superintendencia Financiera de Colombia durante las vigencias 2015 a 2021, y las medidas tomadas a través del Decreto 2797 de 2022, dirigidas a reducir la elusión y la evasión, así como la siniestralidad, se identificó la necesidad de modificar el porcentaje de la prima del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para el cubrimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Las compañías autorizadas para expedir la póliza SOAT deberán destinar el 52,5% de los recursos a que refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 199 del Decreto ley 1993, en concordancia con el literal a) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, para financiar las indemnizaciones por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento y pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 2º. La diferencia entre los recursos a que refiere el literal a) del artículo 199 del Decreto ley 663 de 1993, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 100 de 1993 y el valor del porcentaje señalado en el artículo anterior, será transferida por las compañías autorizadas para expedir la póliza SOAT a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación, surte efectos a partir del 1º de enero de 2023 y deroga la Resolución 1135 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2022.

La Ministra de Salud y Protección Social,

*Diana Carolina Corcho Mejía.*

(C. F.)

## **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO NÚMERO 2585 DE 2022**

(diciembre 23)

*por el cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento ordinario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular, las previstas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario a la doctora María del Rosario González Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52266242, en el empleo de Director General, Código 0015, Grado 25 de la Unidad Administrativa Especial Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 2º. *Terminación de encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo efectuado mediante el Decreto número 1777 del 30 de agosto de 2022, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Especial Instituto Nacional de Metrología, al doctor Hernán Alfonso Zúñiga Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79527540 de Bogotá.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar a través de Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología el contenido del presente Decreto a los doctores María del Rosario González Márquez y Hernán Alfonso Zúñiga Carvajal.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2022.

**GUSTAVO PETRO URREGO.**

*Germán Umaña.*

#### **DECRETO NÚMERO 2598 DE 2022**

(diciembre 23)

*por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de confecciones y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas Nacional que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022, en el cual se establece un arancel del 15 % de Nación más Favorecida (NMF), para la importación de mercancías de cualquier origen comprendidas en los capítulos 61 y 62 del arancel de aduanas.

Que mediante Decreto 414 de 2021 “*por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones*”, el Gobierno nacional determinó en los artículos 1º y 2º establecer por el término de 2 años:

- Un arancel del cuarenta por ciento (40 %) *ad valorem* a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior a diez (10) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto.
- Un arancel del quince por ciento (15 %) *ad valorem* más uno punto cinco (1.5) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto, a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea superior a diez (10) dólares de los Estados Unidos por kilogramo bruto.

Que en sesión 359 del 26 de octubre de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno nacional tomar medidas arancelarias respecto de la importación de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

Que en la citada sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior señaló que es necesario impulsar un equilibrio en el comercio internacional, una mayor generación de valor agregado, la competitividad, el empleo, en especial los femeninos y en la productividad de la industria nacional de confecciones.

Que así mismo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior tuvo en cuenta que existen dificultades en la aplicación de los umbrales arancelarios por kilogramo bruto, dado que existen prendas que se catalogan como pesadas y livianas, existiendo riesgo de sobreponer el arancel consolidado. En igual sentido, el definir un arancel unificado permite tener criterios técnicos objetivos para que en la aduana se pueda determinar cuál es la tarifa arancelaria que se debe aplicar.

Que en desarrollo de la citada sesión el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer un arancel del 40 % *ad valorem* para las importaciones de confecciones de los capítulos 61 y 62, sin condicionarlo a umbrales arancelarios, con revisiones anuales sobre la efectividad de la medida.

Que dado que el presente Decreto establece un arancel *ad valorem* sin sujetarlo a ningún tipo de umbral por precio/ kilogramo bruto para las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), respecto de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, es necesario derogar el Decreto 414 del 16 de abril de 2021.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, el cual busca promover la competitividad nacional y el empleo, por lo que resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de Decreto fue publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Modificación parcial del Decreto 1881 del 2021 y el arancel allí contenido para los productos clasificados en los capítulos 61 y 62.* Modifíquese parcialmente el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 en el sentido de establecer un arancel del cuarenta por ciento (40 %) *ad valorem* a las importaciones de cualquier origen de nación más favorecida (NMF), para los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

Parágrafo 1º. A las mercancías de los capítulos 61 y 62 provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

Parágrafo 2º. Los aranceles establecidos en el presente artículo no serán aplicables a aquellas importaciones de mercancías que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 2º. *Alcance.* Los aranceles a los que se refiere este decreto, no modificarán ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

Artículo 3º. *Revisión anual por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.* El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior revisará anualmente el gravamen arancelario establecido en el presente decreto.

Artículo 4º. *Derogatoria.* Deróguese el Decreto 414 del 16 de abril de 2021.